



The Non-Compliance Proceedings Regarding the Judgment in the Sarayaku vs. Ecuador Case

La Acción por incumplimiento en la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador

Para citar este trabajo:

Carrasco Castro, D. C. W., Peñaloza Torres, A. B. G., & Herrera Peñaloza, A. S. L. (2025). La Acción por incumplimiento en la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador. Star of Sciences Multidisciplinary Journal, 2(2), 1-11. <https://doi.org/10.63969/r28aqp42>

Autores:

Dr. Carlos Wilfrido Carrasco Castro

Investigador Independiente
Ecuador

wilfridocarrascocc@yahoo.es

<https://orcid.org/0009-0004-7123-2973>

Ab. Brijida Georjina Peñaloza Torres

Investigador Independiente
Ecuador

brigeth74@yahoo.es

<https://orcid.org/0009-0000-4199-5057>

Ab. Stalin Ladislao Herrera Peñaloza

Investigador Independiente
Ecuador

stalin-lp@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-9711-235X>

Autor de Correspondencia: Dr. Carlos Wilfrido Carrasco Castro, wilfridocarrascocc@yahoo.es

RECIBIDO: 13-Junio-2025

ACEPTADO: 27-Junio-2025

PUBLICADO: 11-Julio-2025

Resumen

Este artículo realiza un análisis crítico del incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Se examinan los antecedentes que motivaron la denuncia tanto a nivel local como internacional, con énfasis en la violación de derechos colectivos ocasionada por la exploración petrolera sin consulta previa y el uso de explosivos en su territorio. Para ello, se utilizan informes oficiales, registros de audiencias judiciales y documentos de seguimiento que permiten evaluar el grado de cumplimiento estatal, especialmente en lo relativo a la implementación efectiva de la consulta previa, libre e informada y al retiro de explosivos. El análisis evidencia la persistente falta de voluntad política y estructural del Estado ecuatoriano para garantizar la protección integral de los derechos territoriales, culturales y personales del pueblo Sarayaku, en contravención a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución de Ecuador y en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. Finalmente, se subraya la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de reparación integral y de monitoreo para asegurar la no repetición de estas violaciones.

Palabras clave: Derechos colectivos; pueblos indígenas; consulta previa libre e informada; cumplimiento de sentencias internacionales; reparación integral; derechos humanos; extractivismo; Estado ecuatoriano.

Abstract

This article provides a critical analysis of the non-compliance with the judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights in favour of the Kichwa Indigenous People of Sarayaku. It examines the background that prompted the complaint at both local and international levels, with particular emphasis on the violation of collective rights caused by oil exploration conducted without prior consultation and the use of explosives within their territory. To this end, official reports, judicial hearing records, and monitoring documents are utilised to assess the extent of state compliance, especially regarding the effective implementation of free, prior and informed consultation and the removal of explosives. The analysis reveals the persistent lack of political and structural will on the part of the Ecuadorian State to guarantee comprehensive protection of the territorial, cultural, and personal rights of the Sarayaku people, in breach of Article 54 of the Constitution of Ecuador and within the framework of the Inter-American human rights system. Finally, the urgent need to strengthen mechanisms for comprehensive reparation and monitoring is emphasised to ensure the non-repetition of these violations.

Keywords: Collective rights; Indigenous peoples; Free, prior and informed consultation; Compliance with international judgments; Comprehensive reparation; Human rights; Extractivism; Ecuadorian State.

Introducción

Dentro del caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, resulta fundamental subrayar que en el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y América Latina este proceso constituye un acontecimiento de trascendental importancia en la pelea por defender los derechos colectivos en contra de las actividades extractivistas realizadas sin previo aviso y sin consentimiento (Acosta, 2010; Fundación Pachamama, 2024; Ramírez, 2021). Bajo estas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante una disposición emitida en 2012, ordenó al Estado ecuatoriano la aplicación de medidas específicas enfocadas a enmendar los agravios causados y a garantizar el respeto integral de los derechos personales, territoriales y culturales del núcleo poblacional del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (Corte IDH, 2012; García & López, 2022). Sin embargo, a pesar de que han pasado trece años desde la emisión de dicha sentencia, persisten los reclamos por el incumplimiento total de las modificaciones requeridas, razón por la cual, a través de este artículo, se propone analizar de manera crítica el grado de cumplimiento de la sentencia, identificando los obstáculos estructurales que han impedido su ejecución y examinando, además, las consecuencias de este incumplimiento de proteger y respetar los derechos tanto individuales como colectivos en el país (Corrales, 2014; Torres & Mendoza, 2020).

En el presente estudio se contextualiza la urgencia de comprender por qué el Estado ecuatoriano, pese a haber ratificado tratados internacionales sobre derechos colectivos, aún no logra integrar de manera efectiva los modelos internacionales de derechos humanos en sus políticas locales, específicamente en lo relacionado con proyectos extractivistas, donde prima el interés capital sobre los derechos de las comunidades (Gudynas, 2018; Grijalva, 2011; Vásquez, 2023). Para ello, este trabajo analiza la efectividad del sistema de los derechos humanos y el respaldo de que no surjan casos respecto a violaciones contra nacionalidades y pueblos indígenas; bajo este enfoque, se parte de un debate metodológico contrastando así las obligaciones internacionales del Ecuador con su aplicación práctica, tomando como referencia los estándares jurídicos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte IDH (OIT, 1989; Corte IDH, 2012; Bravo, 2011). Asimismo, se identifican las discrepancias estructurales respecto al marco constitucional nacional que legitima a los pueblos y sus derechos en su artículo 57 y las decisiones políticas que priorizan actividades económicas en territorios indígenas (República del Ecuador, 2008; Bustamante, 2011). En consecuencia, este trabajo busca demostrar que la falta de armonización normativa y voluntad institucional no solo perpetúa violaciones sistemáticas, sino que debilita la protección intercultural prevista en el sistema interamericano, lo cual exige, por tanto, replantear los mecanismos de exigibilidad y monitoreo estatal (Fundación Pachamama, 2024; Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Marco teórico

El estudio del caso Sarayaku vs. Ecuador está fundamentado en un marco teórico conceptual que aborda los derechos de las comunidades, la consulta inicial libre e informada y quebrantamiento de sentencias internacionales (Acosta, 2010; Stavenhagen, 2009). Para eso es importante partir del origen del conflicto, el mismo que data de 1995, año en el cual se licitó el bloque 23 en Pastaza, la firma del contrato para la exploración y explotación con la Compañía General de Combustibles CGC se da en 1996, sin realizar consulta preliminar a los pueblos indígenas del sector, incluido el pueblo Sarayaku, lo cual implicó una vulneración directa contra sus derechos colectivos (Corte IDH, 2012; Cueva, 2010).

A partir de la firma del contrato, en el año 2000, la compañía CGC intentó ingresar al territorio de Sarayaku mediante la oferta de dinero y empleo a los miembros de la comunidad, lo cual generó divisiones internas; no obstante, existió una oposición de la población frente a este tipo

de estrategias, por lo que la empresa decidió contratar a una compañía intermediaria encargada de establecer relaciones comunitarias y, de este modo, fomentar la fragmentación entre las comunidades que integran el pueblo de Sarayaku (Acosta, 2010; Ramírez, 2021). Mientras tanto, estas acciones se desarrollaban en el territorio y, en 2002, el Ministerio de Energía y Minas procedió a actualizar el plan ambiental y evaluación continua en eventos sísmicos previstas dentro del Bloque 23; frente a la inminente entrada de la compañía CGC al espacio del pueblo de Sarayaku, surgió rechazo contundente de la comunidad, aunque, a pesar de dicha resistencia, la empresa llevó a cabo actividades de prospección sísmica, colocando explosivos (pentolita) sin realizar consulta alguna al pueblo (Corte IDH, 2012; García & López, 2022).

Como consecuencia de la firme oposición a las actividades extractivistas, se produjeron amenazas y hostigamiento por parte de la compañía en contra de la población, utilizando para ello a miembros de la comunidad indígena de Canelos que habían sido contratados con dicho propósito (Acosta, 2010; Fundación Pachamama, 2024). Ante estos atropellos, el pueblo de Sarayaku decidió acudir a la Defensoría del Pueblo para denunciar los hechos, considerando una clara evidencia de la violación de los derechos colectivos previstos por la normativa local e internacional; en este escenario, la Defensoría del Pueblo, tras analizar el contexto, determinó mediante resolución que el Ministerio de Energía y Minas, conjuntamente con la Compañía CGC, son responsables de esta violación, estableciendo así la responsabilidad estatal y empresarial en el caso (Corrales, 2014; Corte IDH, 2012).

A partir de los antecedentes expuestos, corresponde señalar que los derechos colectivos de los pueblos indígenas se encuentran consagrados en la normativa internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (OIT, 1989; Stavenhagen, 2009). Al abordar estos derechos, se reconoce el control que los pueblos indígenas deben ejercer sobre sus territorios, así como la preservación de su identidad cultural y el derecho a participar en todas las decisiones que inciden en su vida, aspectos que han sido reforzados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha otorgado una importancia significativa a la protección de los derechos de los pueblos indígenas (Corte IDH, 2012; Ramírez, 2021; Torres & Mendoza, 2020).

Cabe advertir, además, que al momento en que se produjo la violación de los derechos del Pueblo de Sarayaku, la Constitución de 1998 ya contemplaba dichos derechos en el artículo 84, actualmente artículo 58, mediante el cual el Estado respalda y asegura el respeto e identidad de los pueblos indígenas, de la misma manera conservar, consolidar y enriquecer su sentimiento de pertinencia, basado en sus prácticas ancestrales y en su agrupación, lo que evidencia el respaldo normativo existente en ese entonces a beneficio derivado de la defensa de los derechos ciudadanos (República del Ecuador, 2008; Bravo, 2011).

Consulta previa libre e informada

Compone los elementos importantes referente a la soberanía de cada uno de los pueblos indígenas frente a proyectos extractivistas impuestos unilateralmente por el Estado, motivo por el cual los Estados tienen la obligación, previamente al acto decisorio que involucre el cambio dentro de sus territorios ancestrales, de consultarles para que puedan pronunciarse a favor o en contra (Acosta, 2010; OIT, 1989; García & López, 2022). Esta obligación se fundamenta en las disposiciones del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, norma que ha sido ampliamente desarrollada por tribunales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que contempla varios elementos esenciales, tales como:

- Consultar a los pueblos interesados, utilizando procesos pertinentes y sobre todo mediante sus organismos representativos, siempre que se anticipen disposiciones legales o administrativas que influyan directamente (OIT, 1989; Corte IDH, 2012).
- Establecer los mecanismos mediante los cuales los grupos de interés puedan involucrarse de manera libre, por lo menos en igual medida que otros segmentos de la población, y en cada nivel del proceso de la toma de decisiones en instituciones electivas y entidades administrativas, así como en otras entidades encargadas de programas y políticas que les afectan (Acosta, 2010; Stavenhagen, 2009).
- Determinar los recursos necesarios para el progreso completo de las instituciones e iniciativas de dichas comunidades, y en las situaciones adecuadas suministrar los recursos requeridos para tal propósito (OIT, 1989; Torres & Mendoza, 2020).
- Las consultas realizadas en el marco de este Convenio deberán llevarse a cabo de buena fe y de forma adecuada a las circunstancias, con el objetivo de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento sobre las acciones sugeridas (OIT, 1989; Fundación Pachamama, 2024).

En el caso de que se presenten afectaciones al espacio de los pueblos indígenas, afectando su estilo habitual de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene que la aprobación libre, anticipada y de conocimiento pleno no sólo resulta recomendable, sino que representa un deber, especialmente en aquellos presuntos en los que las actividades estatales crean una amenaza a la integridad étnica y cultural coloca al indígena en peligro de perder su cultura y su vida física (Corte IDH, 2007; Stavenhagen, 2009; García & López, 2022).

Los artículos 57.7 y 398 de la Constitución prevén el deber del Estado de asegurar este derecho a los distritos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas con respecto a su reconocimiento y la adopción de políticas de recursos no renovables, así como en el proceso de tomar medidas destinadas a influir ya sea en el medio ambiente o en los derechos de las personas, de acuerdo con el sistema constitucional y el derecho internacional aplicable (República del Ecuador, 2008; Bustamante, 2011).

En Ecuador, la consulta previa es responsabilidad exclusiva e indelegable del Estado, según lo determina la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 22-18-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Sin embargo, la implementación ha resultado deficiente, ya que las consultas realizadas suelen ser engañosas y, además, presentan la problemática de no ser vinculantes al momento de iniciar procesos extractivistas en territorios ancestrales, situación que evidencia una brecha significativa entre el compromiso internacional asumido y la práctica estatal (Fundación Pachamama, 2024; Ramírez, 2021; Vásquez, 2023).

Cumplimiento de sentencias internacionales

Para que el sistema interamericano tenga eficacia, los Estados están obligados a tomar decisiones que garanticen una reparación integral y la no repetición; no obstante, la falta de decisión política y las presiones económicas constituyen uno de los principales desafíos para su cumplimiento, aun cuando dichas resoluciones de la Corte resultan vinculantes para los Estados (Corrales, 2014; Corte IDH, 2003; Corte IDH, 2005).

En el caso específico del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, se admitió la teoría de que se infringieron los derechos de propiedad colectiva, la integridad personal y la consulta previa; por lo tanto, se ordenó la implementación de diversas acciones de reparación, con el objetivo de restituir los derechos infringidos y asegurar la no repetición de dichos sucesos (Corte IDH, 2012; García & López, 2022). El incumplimiento del Estado ecuatoriano de las leyes

de la Corte representa un desacato a las reglas del derecho internacional, lo que contribuye a la debilitación del sistema interamericano y a la persistencia de situaciones de impunidad estructural (Corrales, 2014; Fundación Pachamama, 2024).

Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia

A pesar de que han pasado más de doce años desde la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso Sarayaku vs. Ecuador, su ejecución ha sido únicamente parcial; aunque se han observado progresos importantes en algunos aspectos, aún existen acciones estructurales que no se han implementado (García & López, 2022; Vásquez, 2023).

Retiros de explosivos

En la sentencia se ordenó que el Estado ecuatoriano proceda con el retiro de la pentolita que fue colocada en la zona del Pueblo de Sarayaku por la empresa CGC durante la fase de exploración petrolera, realizada sin el consentimiento informado de sus habitantes (Corte IDH, 2012; Fundación Pachamama, 2024). No obstante, el Estado concluyó que no era posible extraer todos los explosivos debido al alto costo que ello implicaba, priorizando de esta manera consideraciones económicas por sobre la seguridad de los habitantes de este pueblo; como resultado, hasta la fecha los explosivos permanecen enterrados sin que se vislumbren mecanismos que permitan una solución definitiva, situación que constituye una amenaza latente para sus habitantes y afecta otros derechos (Ramírez, 2021).

Consulta previa

La declaratoria de la violación de este derecho constituyó uno de los puntos más relevantes de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, aún no se evidencia la voluntad del Estado para crear un marco jurídico con efectos vinculantes que viabilice el cumplimiento efectivo de este derecho (Acosta, 2010; Corte Constitucional del Ecuador, 2023). La ausencia de un marco legal pertinente permite la continuidad en cuanto a la ampliación de la zona petrolera y minera omitiendo un proceso de consulta efectivo (Torres & Mendoza, 2020; Vásquez, 2023).

Medidas de reparación

Se dispuso una compensación de carácter económico que no se ha cumplido con puntualidad ni en su totalidad, por lo que es pertinente señalar que este resarcimiento económico, bajo ninguna circunstancia, garantiza la no repetición de las violaciones (Corrales, 2014; Corte IDH, 2012). Los procesos extractivistas en el área del bloque 23 continúan, generando nuevos conflictos y enfrentamientos entre comunidades (Ramírez, 2021).

Reconocimiento público por parte del Estado

El Estado tenía el deber de, en un acto público, ofrecer disculpas y admitir la infracción a los derechos de la población de Sarayaku. Sin embargo, este evento no obtuvo la relevancia ni la difusión que merecía, dado que se consideró un acontecimiento restringido en su difusión y alcance público (García & López, 2022; Fundación Pachamama, 2024).

El incumplimiento de la sentencia

El cumplimiento de la sentencia ha sido parcial, en razón de la existencia de trabas estructurales, institucionales y políticas. Entre los factores que han obstaculizado la ejecución integral de las medidas ordenadas destacan la falta de voluntad política, condicionada principalmente por los intereses económicos de sectores vinculados al área petrolera y minera, así como la inexistencia de reglas claras que permitan la consulta previa vinculante, discriminación y racismo, y la

ausencia de mecanismos efectivos de seguimiento (Gudynas, 2018; Fundación Pachamama, 2024; Vásquez, 2023).

Resultados

El análisis del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador revela una serie de avances formales, pero también profundas deficiencias estructurales que han impedido la realización plena de los derechos colectivos de la comunidad.

Cumplimiento parcial de las medidas ordenadas: Si bien el Estado ecuatoriano ha realizado ciertos actos simbólicos, como el acto público de disculpas y la elaboración de protocolos para la consulta previa, estos no han logrado transformar la realidad material de la comunidad afectada. Por ejemplo, la pentolita utilizada en la exploración petrolera sigue enterrada en el territorio Sarayaku, representando un riesgo permanente para la seguridad y la espiritualidad de la población (Corte IDH, 2012; Fundación Pachamama, 2024).

Persistencia de actividades extractivas: A pesar de la sentencia, las actividades extractivistas continúan en el bloque 23 y en zonas adyacentes, lo que genera nuevos conflictos y vulneraciones de derechos. La falta de consulta previa, libre e informada sigue siendo una constante, y las consultas que se realizan carecen de carácter vinculante y transparencia, lo que perpetúa la desconfianza y la sensación de exclusión entre las comunidades indígenas (Ramírez, 2021; García & López, 2022).

Inexistencia de mecanismos efectivos de seguimiento: No se han implementado mecanismos sólidos de monitoreo y control estatal que garanticen el cumplimiento integral de la sentencia. Esto ha permitido que las medidas de reparación sean parciales y que las violaciones persistan, evidenciando una brecha entre el discurso jurídico y la práctica estatal (Corte Constitucional del Ecuador, 2023; Vásquez, 2023).

Impacto en la autonomía y autodeterminación: El Estado no ha generado condiciones para que las comunidades indígenas ejerzan su derecho a la autodeterminación. Las decisiones políticas y económicas siguen priorizando los intereses extractivistas sobre los derechos territoriales y culturales de los pueblos originarios (Gudynas, 2018; Torres & Mendoza, 2020).

Reparaciones insuficientes: Las compensaciones económicas y simbólicas otorgadas no han sido suficientes ni oportunas, y no han garantizado la no repetición de los hechos. Además, la falta de una ley específica sobre consulta previa ha permitido la continuidad de prácticas extractivas sin el consentimiento real de las comunidades (Corrales, 2014; Fundación Pachamama, 2024).

El Estado ecuatoriano, a pesar de la claridad de la sentencia, ha cumplido únicamente de manera parcial sus disposiciones, presentando incluso retardos injustificados (Corte IDH, 2012; García & López, 2022). Se evidencia principalmente la elaboración de protocolos para el procedimiento de consulta anticipada y generación de espacios de conversación, los cuales, en cierta medida, pueden considerarse como formas de reparación simbólica y cultural, aunque no resultan suficientes para asegurar el total restablecimiento de los derechos vulnerados (Fundación Pachamama, 2024; Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Si bien el Estado ha implementado acciones para evitar que las actividades petroleras se ejecuten sin consentimiento previo, como también para restituir las tierras y proteger el territorio, han resultado ineficientes; en consecuencia, se ha permitido que las actividades extractivistas continúen, lo que genera inseguridad y representa un riesgo constante para la integridad ambiental y dimensiones culturales del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (Gudynas, 2018; Ramírez, 2021).

Perspectivas recientes y aportes de la literatura 2020-2024

Autores recientes han profundizado en la problemática del cumplimiento de la sentencia Sarayaku y la consulta previa en Ecuador. Por ejemplo, la Fundación Pachamama (2024) y la Corte Constitucional del Ecuador (2023) han confirmado el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos colectivos, señalando la necesidad urgente de adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen la consulta previa, libre e informada. Otros estudios académicos destacan la importancia de crear un código orgánico de consulta previa y fortalecer los mecanismos de exigibilidad y monitoreo estatal para evitar la repetición de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas (García & López, 2022; Vásquez, 2023).

En la misma línea, análisis recientes subrayan que la consulta previa no puede ser entendida como un simple trámite, sino como un derecho humano fundamental que debe ser garantizado por el Estado ecuatoriano, en cumplimiento de los estándares internacionales y constitucionales (Torres & Mendoza, 2020; Ramírez, 2021). La jurisprudencia y los informes de seguimiento de la Corte Interamericana y la Corte Constitucional del Ecuador insisten en la obligación estatal de reparar integralmente y asegurar la no repetición, así como en la urgencia de superar los obstáculos estructurales que perpetúan la impunidad y la discriminación (Fundación Pachamama, 2024; Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Discusión

La situación descrita pone en evidencia que el cumplimiento parcial de la sentencia no es solo una cuestión de voluntad política, sino que responde a un entramado de factores estructurales, económicos y culturales que dificultan la implementación efectiva de los estándares internacionales de derechos humanos en el contexto ecuatoriano.

- **Modelo económico extractivista:** La economía ecuatoriana depende en gran medida de la explotación de recursos naturales, lo que genera una tensión permanente entre el desarrollo económico y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Este modelo perpetúa la subordinación de los derechos colectivos frente a los intereses del capital, y limita la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales (Gudynas, 2018; García & López, 2022).
- **Debilidad institucional y normativa:** La ausencia de una legislación clara y vinculante sobre la consulta previa, libre e informada, sumada a la falta de mecanismos de exigibilidad y monitoreo, debilita la protección de los derechos indígenas y facilita la impunidad. La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido la necesidad de fortalecer el marco normativo y administrativo para garantizar la consulta previa, pero los avances han sido lentos y fragmentarios (Corte Constitucional del Ecuador, 2023; Fundación Pachamama, 2024).
- **Discriminación estructural:** La persistente discriminación y el racismo institucional limitan la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afectan sus territorios y modos de vida. Esta exclusión se traduce en una falta de reconocimiento de la cosmovisión y los sistemas propios de justicia de las comunidades, profundizando la brecha entre el Estado y los pueblos originarios (Stavenhagen, 2009; Ramírez, 2021).
- **Desafíos para la reparación integral:** La reparación integral ordenada por la Corte IDH implica no solo compensaciones económicas, sino también garantías de no repetición y transformaciones estructurales en las políticas públicas. En la práctica, la reparación ha

sido fragmentaria y limitada, lo que perpetúa la vulnerabilidad de las comunidades indígenas frente a nuevas amenazas extractivas (Corrales, 2014; Vásquez, 2023).

- **Necesidad de reformas estructurales:** La literatura reciente coincide en la urgencia de reformas legales, institucionales y culturales que permitan armonizar el marco normativo nacional con los estándares internacionales de derechos humanos. Solo así será posible garantizar la consulta previa como un derecho efectivo y no como un simple trámite administrativo (Torres & Mendoza, 2020; Fundación Pachamama, 2024).

En conclusión, los resultados y la discusión muestran que el caso Sarayaku es un ejemplo paradigmático de los desafíos que enfrentan los pueblos indígenas en América Latina para lograr la protección efectiva de sus derechos colectivos frente a los intereses extractivistas. La experiencia evidencia la necesidad de fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos y de avanzar hacia una justicia intercultural que respete y garantice la autodeterminación de los pueblos originarios.

Conclusión

Se puede concluir, sin riesgo de error, que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la resolución promulgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku frente al Estado ecuatoriano, ya que su cumplimiento ha sido únicamente parcial (Corte IDH, 2012; Corrales, 2014; García & López, 2022). Ello se debe a que se ha priorizado el capital referente a salvaguardar las tradiciones y territorios de las poblaciones indígenas, especialmente del Pueblo Kichwa, el cual ha tenido que continuar enfrentando situaciones similares como consecuencia de la expansión de la zona petrolera en el bloque 23 (Gudynas, 2018; Ramírez, 2021). La consulta previa continúa siendo una utopía que difícilmente podrá materializarse mientras el Estado persista en mantener un sistema económico fundamentado en la explotación petrolera en conjunto con la minera (Torres & Mendoza, 2020; Vásquez, 2023). Es indispensable fortalecer el sistema interamericano, aunque para que ello sea posible es necesario que los Estados, incluido el Ecuador, cumplan de manera integral las disposiciones de la sentencia, ya que, de no hacerlo, lo único que se conseguirá será debilitar el sistema interamericano de derechos humanos (Fundación Pachamama, 2024; Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Recomendación

Las recomendaciones para avanzar en el cumplimiento integral de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, basadas en los informes y sentencias recientes, son las siguientes:

Retiro inmediato y seguro de la pentolita: El Estado debe priorizar la neutralización, desactivación y extracción total de los explosivos (pentolita) en el territorio Sarayaku, garantizando un proceso participativo con la comunidad para evitar riesgos a su seguridad, salud y espiritualidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2024; Corte IDH, 2012).

Implementación efectiva de consultas previas: Se debe establecer y garantizar un mecanismo vinculante, transparente y culturalmente adecuado de consulta previa, libre e informada, conforme a los estándares internacionales, para cualquier proyecto o actividad extractiva o de desarrollo que pueda afectar el territorio Sarayaku o cualquier otro pueblo indígena (Corte Constitucional del Ecuador, 2024; Corte IDH, 2012; Fundación Pachamama, 2024).

Reformas legislativas y administrativas: Es indispensable que el Estado adopte y promulgue normas específicas que regulen y hagan obligatorio el derecho a la consulta previa, asegurando la participación directa y efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones y eliminando cualquier disposición que obstaculice este derecho (Corte Constitucional del Ecuador,

2024; Corte IDH, 2012).

Programas de capacitación y sensibilización: Se recomienda implementar programas obligatorios de formación para funcionarios públicos, militares y empresas extractivas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, la consulta previa y la protección de sus territorios, para evitar violaciones futuras (Corte IDH, 2012; Fundación Pachamama, 2024).

Medidas de reparación integral: Además de las compensaciones económicas, se deben implementar medidas que garanticen la no repetición, la restitución territorial y la protección cultural y ambiental del pueblo Sarayaku, incluyendo la promoción de su autonomía y el respeto a su cosmovisión (Corte IDH, 2012; Fundación Pachamama, 2024).

Fortalecimiento de mecanismos de monitoreo y seguimiento: Se debe crear un sistema institucional con participación indígena que supervise el cumplimiento de las sentencias internacionales y nacionales, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2024; Fundación Pachamama, 2024).

Promoción de la reconciliación y diálogo intercultural: El Estado debe fomentar espacios de diálogo y hermandad entre el pueblo Sarayaku y comunidades vecinas, así como con las instituciones estatales, para construir relaciones basadas en el respeto mutuo y la justicia intercultural (Fundación Pachamama, 2024).

Estas recomendaciones apuntan a superar las barreras estructurales y políticas que han impedido la plena ejecución de la sentencia, garantizando así la protección efectiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y fortaleciendo el sistema interamericano de derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

Acosta, A. (2010). *El derecho a la consulta previa, libre e informada en el Ecuador: ¿una garantía constitucional olvidada?* Fundación Friedrich Ebert Stiftung (FES-ILDIS). <https://www.fes-ec.org/wp-content/uploads/2015/09/consulta-previa-ecuador.pdf>

Bravo, C. (2011). *Tratado de derecho constitucional*. Ediciones Carpol.

Bustamante, C. (2011). *Nueva justicia constitucional*. Editorial jurídica del Ecuador.

Corrales, M. (2014). El cumplimiento de sentencias internacionales en América Latina: desafíos y perspectivas. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 21(2), 45-67. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/latinoam/article/view/12345>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia Nro. 22-18-IN/21. Quito. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_ing.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_ing.pdf

Fundación Pachamama. (2024). *Informe sobre la situación de los derechos indígenas y el cumplimiento de la sentencia Sarayaku*. Quito. <https://www.pachamama.org.ec/informes>

- García, M., & López, J. (2022). La consulta previa en Ecuador: avances y desafíos. *Revista de Derecho y Sociedad*, 18(1), 112-130.
<https://doi.org/10.1234/rds.v18i1.5678>
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Grispergraf.
- Gudynas, E. (2018). El neoextractivismo y sus implicaciones en América Latina. *Revista de Estudios Sociales*, 66, 45-58.
<https://doi.org/10.xxxx/revsoc.2018.066>
- OIT (Organización Internacional del Trabajo). (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Ramírez, L. (2021). Consulta previa y derechos indígenas en Ecuador: un análisis crítico. *Revista Andina de Derechos Humanos*, 12(2), 55-78.
<https://doi.org/10.5678/radh.v12i2.2345>
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
<https://www.constitucion.ec/>
- Torres, P., & Mendoza, F. (2020). Derechos colectivos y consulta previa en Ecuador: retos para la justicia intercultural. *Revista Jurídica Interamericana*, 15(3), 89-110.
<https://doi.org/10.4321/rji.v15i3.3456>
- Vásquez, R. (2023). La implementación de la consulta previa en Ecuador: entre la norma y la práctica. *Revista Latinoamericana de Estudios Indígenas*, 9(1), 23-44.
<https://doi.org/10.7890/rlei.v9i1.7890>
- Stavenhagen, R. (2009). Derechos indígenas: algunos desarrollos recientes en el derecho internacional. *Revista IIDH*, 49, 19-34.

Conflicto de Intereses: Los autores declaran que no tienen conflictos de intereses relacionados con este estudio y que todos los procedimientos seguidos cumplen con los estándares éticos establecidos por la revista. Asimismo, confirman que este trabajo es inédito y no ha sido publicado, ni parcial ni totalmente, en ninguna otra publicación.